REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ibagué, julio nueve de dos mil veinte

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA – PRESENTADO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL de **COMFENALCO TOLIMA** contra **CAFESALUD EPS y OTROS**

RAD: 73001-31-05-005-2018-00007-01

MAG. PONENTE: DRA. AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA

En la fecha se profiere el siguiente auto en forma escritural, correspondiendo a derrota del proyecto presentado a consideración de la Sala por el Magistrado ponente, Dr. Carlos Orlando Velásquez Murcia.

TRÁMITE PROCESAL

- Con auto del 10 de octubre de 2019 la A quo dispuso dar aplicación a lo previsto en el artículo 30 del CPTSS, por haber transcurrido 10 meses sin que se hubiere logrado la notificación de la integrada a la litis por falta de diligencia de la parte actora para tal fin. (fl. 1)
- Con escrito radicado el 16 de octubre de 2019, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. (fls. 2 a 4)
- Mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, se negó la reposición solicitada y rechazó el recurso de apelación. (fls. 7 a 9)
- Contra esta última decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio queja. (fls. 10 y 11)
- Con auto del 10 de diciembre de 2019, se negó la reposición y se concedió el recurso de queja. (fls. 14 y 15)

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO DE QUEJA

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, resolvió además de no reponer la decisión allí atacada, no conceder el recurso de apelación formulada contra la misma.

La no concesión del recurso de apelación en comento, obedeció a no encontrarse la providencia dentro de los autos apelables señalados en el artículo 65 del CPTSS. (Fls. 7 y 8)

RECURSO DE QUEJA

Señala el quejoso que si bien el artículo 65 del CPTSS, contiene una relación respecto de los autos que siendo interlocutorios, además son apelables, también lo es que dicha norma en su numeral 12 alude a los demás que señala la Ley, siendo entonces esta norma de carácter enunciativo o enumerativo más no taxativo; que la decisión frente a la cual el recurso de apelación no se concedió, si es apelable a voces del artículo 321 del CGP, numeral 7º, que refiere a los autos que por cualquier causa pongan fin al proceso. (fls. 12 y 13)

CONSIDERACIONES

Como coinciden finalmente la A quo y el quejoso, se tiene que en materia laboral, especialmente el tema de autos apelables, se encuentra regulado en el artículo 65 del CPTSS.

El contenido de dicha norma es del siguiente tenor:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley."

En efecto como lo propone el recurrente en queja, el numeral 12 amplía la lista de autos interlocutorios susceptibles de recurso de apelación, obligando a acudir a normas como el Código General del Proceso, a efectos de determinar si la decisión atacada con el recurso de alzada no concedido, es o no apelable.

En este evento, ninguna duda cabe que la decisión objeto del recurso de apelación rechazado, implica la terminación y archivo del proceso, así se anotó expresamente en la providencia en comento:

"*. . .*

En consecuencia, se advierte que es necesario obrar de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 30 del CPT y SS y, por lo tanto, se ***ordena el archivo de las diligencias,*** *. . .*

Por lo tanto, una vez ejecutoriada la presente determinación, ***archívese el expediente****, . . ."* (fl. 1 fte. y vto.)

Sobre esta decisión, de terminación del proceso por parte de la A quo, se encuentra que el artículo 321 del CGP, en su numeral 7º, prevé:

. . .

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

. . .

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso."

. . ."

Es claro entonces, que la decisión adoptada por la A quo, de dar por terminado el proceso por la causa anotada en su respectiva providencia, al sentir de la Sala Mayoritaria, es susceptible del recurso de apelación.

De manera tal, que con este breve pero suficiente sustento, se habrá de declarar mal denegado el recurso de apelación por parte de la A quo y en consecuencia, se habrá

de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de octubre de 2019, en el efecto suspensivo.

Por virtud de lo anterior la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar mal denegado el recurso de apelación formulado contra el auto del 10 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso ejecutivo promovido por **COMFENALCO TOLIMA** contra **CAFESALUD y OTROS.**

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de octubre de 2109, en el efecto suspensivo.

TERCERO.- Infórmese al Juzgado de primer grado sobre esta decisión y solicítese la remisión del proceso para efectos de tramitar el recurso de apelación concedido.

Esta decisión queda notificada por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

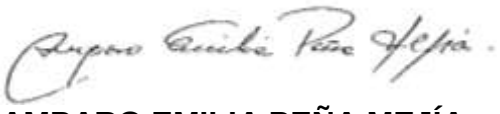

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
Magistrada

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado
(Salva voto)

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Segunda de Decisión Laboral
Despacho 02

Acta No. 126C

Fecha: nueve de julio de dos mil veinte

En cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCJSA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, las medidas de autocuidado, prevención y control para un entorno laboral saludable en casa de la ARL Positiva y el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, artículo 15, el proyecto de decisión fue puesto a circular para consideración y discusión de los Honorables Magistrados que conforman la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, Doctores:

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA – des02sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co,
MONICA JIMENA REYES MARTINEZ des01sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y
CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA- des03sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

El siguiente asunto:

PROCESO: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **COMFENALCO - TOLIMA**
DEMANDADAS: **CAFESALUD EPS Y OTROS**
RADICADO: **73001-31-05-005-2018-00007-01**

MAG. SUSTANCIADOR: AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA

Que en su parte resolutiva dispone:

"PRIMERO.- *Declarar mal denegado el recurso de apelación formulado contra el auto del 10 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso ejecutivo promovido por* ***COMFENALCO TOLIMA*** *contra* ***CAFESALUD y OTROS.***

SEGUNDO.- *Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de octubre de 2109, en el efecto suspensivo.*

TERCERO.- *Infórmese al Juzgado de primer grado sobre esta decisión y solicítese la remisión del proceso para efectos de tramitar el recurso de apelación concedido.*

Esta decisión queda notificada por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020''

Sometido el proyecto a consideración, la Sala lo **APRUEBA,** se remite junto con este documento a la Secretaría de la Sala Laboral para su notificación por estado, al correo electrónico ssltribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

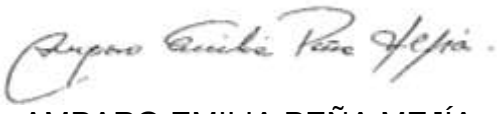

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
des02sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada

MONICA JIMENA REYES MARTINEZ
des01sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
des03sltsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrado